

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para proveer sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía a: SEGUROS DEL ESTADO S.A., que hace el demandado: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, informándole que fue presentado escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO.
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00162-00.

AUTO INTERLOCTORIO No. 696

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, en los términos solicitados en la providencia No.1363 del 17 de junio del año pasado, y como quiera, que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 87,90 y 65 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la parte del demandado JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de: SEGUROS DEL ESTADO S.A. debidamente representado.

SEGUNDO: Ordenar la citación del llamado en garantía, a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a quien se le concede el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso, en virtud a que su domicilio no está ubicado en la sede de este juzgado

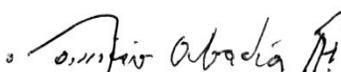
TERCERO: Córrese traslado a la llamada en garantía sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. del escrito aportado por la parte pasiva JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, por el termino de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre el llamado en garantía que le realizo el demandado JOHN WILLIAM.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la llamada en garantía, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos, del escrito contentivo del llamamiento en garantía y anexos, del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía para surtir el traslado con la entidad llamada en garantía.

QUINTO: Suspender el proceso hasta que comparezca la llamada en garantía, sin que ese término exceda de seis (6) meses (art. 66 inc 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00162-00)

03



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para proveer sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Informándole que SEGUROS DEL ESTADO S.A., constituyó caución, en el término indicado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO.
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00162-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la solicitud de levantamiento de embargo, presentada por la demandada: SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del Auto calendarado 17 de junio de 2021, es decir, presentó la póliza de seguro judicial No. NB-100340221, de Seguros Mundial, con fecha de expedición 28 de junio de 2021, por valor de: ciento treinta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$133.478.849.00) m/cte.

En virtud a lo anterior, el Juzgado considerando procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b, inciso final, del artículo 590 C.G.P.,

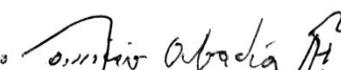
RESUELVE:

1° ACEPTAR la póliza de seguro judicial No. NB-100340221, de Seguros Mundial, con fecha de expedición 28 de junio de 2021, por el monto de: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$133.478.849.00) M/CTE.

2° DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado: SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT No. 860-009.578, de la Cámara de Comercio. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00162-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA.
DDO. : HEREDEROS INDETERMINADOS del causante
ALCIBIADES LIBREROS VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALCIBIADES LIBREROS VARELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$33.098.804,00), por concepto de capital, representado en el pagare No. 02279606712947.
- 2.- TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$3.314.009,00), por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.999% Efectiva Anual desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020.
- 3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, a partir del 13 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 4.- UN MILLON SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.006.405,00), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagare No. 227-5000434917.
- 5.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º, a partir del 03 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., con número de Nit. 805.027.841-5, representada por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 24.857 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00006-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA)
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL de restitución de tenencia, contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el Hecho 1.2 de la demanda se debe aclarar la fecha a partir de la cual empezó a contar la duración del contrato (36 meses), pues se indica la fecha del "32" de mayo de 2019.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ISLENA OSSA RUIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.968 para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00097-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI
DDO. : JORGE LUIS PALENCIA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandado.

2.- Debe allegar un nuevo poder en donde subsane, lo siguiente:

a.- número de identificación de la Representante Legal de la entidad demandante, pues el mencionado en el referido poder no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal.

3.- Debe precisar el número de identificación de la Representante Legal de la entidad demandante, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00098-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : TEXTILIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DDO. : MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por TEXTILIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado (a) judicial, contra la entidad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan cinco (5) facturas electrónicas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituido por cinco facturas electrónicas distinguidas con el No. FE de V-437361; FE de V-437365; FE de V-441206; FE de V-441207 y FE de V-441500, siendo el cliente la entidad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00101-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad solicitante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00102-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: DORIS GIL VITERI BURBAN
DEMANDADO: JULIO AMERICO QUIÑONEZ P.
RADICACION: 760014003032-2022-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe precisar si el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado fue escrito o verbal. De haberse realizado por escrito debe aportar la prueba documental correspondiente, pues la confesión o las declaraciones extrajudiciales se aportan solo cuando el contrato se celebra en forma verbal.
- 2.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.
- 3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, portador de la T.P. No. 38.611 del C.S. DE LA J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00105-00).

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JAIR DE JESUS MONTOYA SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Si el contrato de arrendamiento base de ejecución a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento.

b.- En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar expresamente si el original del contrato de arrendamiento base de ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA, quien actúa a través de su representante legal MARIA LORENA VARGAS REBOLLEDO, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00106-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE
GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"
DDO. : JOSE LUIS GÓMEZ ECHEVERRY y
JEMAY SERNA SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS GÓMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "**Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella**".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00109-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. : ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$49.842.946,57), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 009005393486.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 09 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00110-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. IHX1694 sobre el cual recae la garantía prendaria, el cual debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 2.- No se allega el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 3.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, representada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00111-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: JORGE IVAN CARDONA
LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

3.- Debe precisar el número del Nit de la sociedad demandante, en tanto el indicado en la demanda No. 890.304.436, no concuerda con el que aparece en el certificado expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Nit. No. 890.304.436-2), y hacer las correcciones pertinentes.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 431 del código general del proceso, pues siendo que la obligación estipulada en el pagaré se pactó a plazos y estipulando cláusula aceleratoria, debe precisar desde que fecha hace uso de ella, e indicar además el valor de la cuota mensual, cuanto abonó el demandado por concepto de capital hasta la fecha de incurrir en mora y hasta que número de cuota canceló el demandado la obligación cobrada.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 105.462 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-000113-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI III
ETAPA P.H.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NARANJO RIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 2.- Debe precisar si el monto que cobra por la cuota de administración del mes de abril de 2020, corresponde a un saldo de dicha cuota. En caso afirmativo deberá el valor de dicha cuota, el monto abonado por la parte demandada y la fecha en que lo hizo.
- 3.- En los acápites de pruebas y documentos; Anexos, indica que aporta "Copia de RUT del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI TERCERA III ETAPA CONJUNTO "M"", el cual no lo allega.
- 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 75 inciso 3 del código general del proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y en este caso la demanda es presentada conjuntamente por los dos apoderados a quienes se les confiere el poder, sin tener en cuenta lo señalado en la precitada norma.
- 5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00114-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, marzo 11 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DDO. : NORA LUCIA RIOS SAENZ
RAD. : 760014003032-2022-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositados a cualquier título, la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.865.204, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

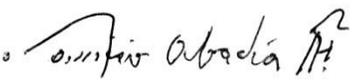
SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$161.066.684,00 Mcte.** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA


(760014003032-2022-00120-00)

FERNÁNDEZ DE SOTO

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DDO. : NORA LUCIA RIOS SAENZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora NORA LUCIA RIOS SAENZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$90.709.945,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 01589611726660, que ampara las obligaciones 01589611726660, 02069600389538.

1.1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.589.856,00), por los intereses de plazo causados desde enero 31 de 2020 hasta enero 27 de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 63.217 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00120-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.897.769,00), por concepto de capital, representado en el pagare No. 2698397.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, a partir de la presentación de la demanda, esto es 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.601.770,00), por concepto de capital, representado en el pagare No. 5229733002590214.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º, a partir de la presentación de la demanda, esto es 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00123-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: ELSA GUERRERO ROCHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el valor del pagaré que se cobra en el proceso, dado que la suma indicada en el hecho primero en letras (*TREINTA Y TRES MILLONES DE PÉSOS*), no coincide con el valor expresado en números (*\$15.600.000*), y *hacer las correcciones pertinentes*.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-000124-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria